

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 843
De 26 de Noviembre de 2013



Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º205 de 7 de julio de 2004, por el cual se regula el Servicio de Radioaficionados de la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º205 de 7 de julio de 2004, se regula el Servicio de Radioaficionados de la República de Panamá y reconoce la radioafición como una actividad de interés nacional por cuanto está destinada a la intercomunicación e investigación para el desarrollo de la técnica de las comunicaciones en las bandas y frecuencias asignadas al servicio de radioaficionados;

Que el artículo 9 del referido Decreto Ejecutivo señala los requisitos para solicitar licencia de radioaficionado, de igual manera, el artículo 12 establece la validez de las licencias de radioaficionado clase A y clase B por un período de cinco (5) años renovables;

Que a pesar de los avances tecnológicos, los radioaficionados han colaborado activamente en la atención de emergencias y desastres de la naturaleza, lo cual coadyuva a los estamentos del Estado encargados de atender situaciones de desastre en lugares remotos, por tal motivo las telecomunicaciones no son totalmente efectivas;

Que en los últimos años la actividad de radioafición ha ido disminuyendo; en consecuencia resulta necesario fomentar esta actividad, facilitando los trámites a fin que más personas se unan a esta actividad altruista;

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 9 del Decreto Ejecutivo N.º205 de 2004, queda así:

Artículo 9: La solicitud para la licencia de radioaficionado por primera vez, deberá dirigirse al Ministro de Gobierno mediante memorial debidamente habilitado.

I. Personas Naturales:

La solicitud deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo del solicitante.
2. Número de cédula o pasaporte, edad y estado civil.
3. Dirección postal, teléfono y lugar de residencia. En caso de que el solicitante sea extranjero o extranjera, deberá además indicar la dirección del lugar de estadía en Panamá.
4. Clase de licencia solicitada.

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Una fotocopia autenticada de la cédula del solicitante o del pasaporte, según sea el caso.
2. Dos (2) fotos tamaño carnet.
3. Timbres fiscales por un valor total de ocho balboas (B/.8.00) adjunto al memorial y cuatro balboas (B/.4.00) para ser adheridos a la resolución que otorga la respectiva licencia.
4. Recibo del pago expedido por el Ministerio de Gobierno por la suma de veinte balboas (B/.20.00).

Cuando los solicitantes sean menores de dieciocho (18) años de edad deberán acompañar a su solicitud una autorización escrita de sus padres o acudientes donde conste que se harán responsables de las actuaciones del interesado derivadas como operador.

II. Persona Jurídica:

La solicitud de la licencia a favor de asociaciones de radioaficionados se hará mediante memorial debidamente habilitado, y la misma deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificación del Registro Público.
2. Copia simple de la escritura pública que contenga el pacto social y estatutos vigentes e inscritos.
3. Copia de la licencia vigente de radioaficionado del presidente y del representante legal de la asociación así como una copia autenticada de la cédula de identidad personal de ambos.
4. El recibo de pago expedido por el Ministerio de Gobierno por la suma de veinte balboas (B/.20.00).

Para aquellos solicitantes que gocen del derecho de jubilación, pensión por vejez o invalidez, o tercera edad, se exonera el pago de veinte balboas (B/.20.00) al Ministerio de Gobierno y su licencia se otorgará de forma indefinida.

Artículo 2. El artículo 12 del Decreto Ejecutivo N.º205 de 2004, queda así:

Artículo 12: Las licencias de radioaficionados clase A y clase B tendrán una duración de diez (10) años renovables. Para los que gocen del derecho de jubilación, pensión por vejez o invalidez, o tercera edad su duración será indefinida. La Licencia de Estación de Asociación de Radioaficionados tendrá una vigencia de diez (10) años y para su trámite de renovación también deberá cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 9. En el carnet correspondiente a la licencia, que deberá portar permanentemente el titular de la respectiva licencia de radioaficionado, se hará constar el nombre, nacionalidad y el número de cédula de identidad personal del radioaficionado; el indicativo asignado, la clase de licencia, el número del resuelto que la concede, la fecha de expedición y expiración de la licencia y el sello y la firma del Ministro de Gobierno. Las asociaciones de radioaficionados no requerirán del carnet. La renovación de las licencias de que trata este artículo deben ser solicitadas con noventa (90) días de antelación a la fecha de vencimiento.


Artículo 3. La solicitud de licencia no requiere ser presentada mediante apoderado legal para los radioaficionados nacionales, no así para los extranjeros.


Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N.º205 de 7 de julio de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~veinte~~ (26) días del mes de ~~Noviembre~~ de dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
 Presidente de la República


JORGE RICARDO FÁBREGA
 Ministro de Gobierno

